

**Decreto Ejecutivo : 19797 del 17/07/1990**

Reglamenta Uso Aerosoles Incluidos Protocolo Montreal

**Datos generales:**

**Fecha de vigencia desde:** 06/08/1990

**Versión de la norma:** 2 de 2 del 17/07/1990

**Datos de la Publicación:**

**Nº Gaceta:** 146 **del:** 06/08/1990

## **Reglamenta Uso Aerosoles Incluidos Protocolo Montreal**

Nº 19797-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos

3) y 18) de la Constitución Política y los artículos 241, 262, 263 y 312

de la Ley General de Salud,

Considerando:

1º.- Que el problema del deterioro permanente de la capa de ozono es de gran complejidad y de difícil precisión.

2º.- Que al parecer, el uso de aerosoles de los clorofluorocarbonos (CFC) es una de las causas importantes que están dañando la capa de ozono.

3º.- Que a pesar de que el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono está pendiente de ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, es necesario tomar medidas adecuadas para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de actividades humanas que modifiquen la

capa de ozono. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Se prohíbe en aerosoles, los gases propelentes incluidos en el Protocolo de Montreal, en el Grupo 1º con los numeros CFC (clorofluorocarbonos) 11, 12, 113, 114 y 115; y en el Grupo 2º, que incluye los Halones números 1211, 1301 y 2402.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.- Las empresas fabricantes de aerosoles deberán escoger, el tipo de propelente a usar en sus industrias, de los dos grupos siguientes:

- 1) Dióxido de carbono y óxido nitroso, o
- 2) Hidrocarburos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º.- Cada empresa fabricante escogerá, según su conveniencia, la sustancia por la cual hará el cambio; el cual dependerá de los factores financieros, tecnológicos y de abastecimiento, tal y como se señala en el Protocolo de Montreal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º.- Se prohíbe la importación de productos aerosoles cuyos gases propelentes sean los mencionados en el artículo 1º del presente decreto; así como la importación de gases clorofluorocarbonados.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º.- Para realizar el cambio a que se refiere el artículo 3º las empresas fabricantes tendrán un término de 1 año a partir de la

publicación del presente decreto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º.- Toda propaganda de productos aerosoles, deberá cumplir y ajustarse con lo estipulado en los artículos 66 y siguientes del decreto N° 17243-S y (Reglamento de Inscripción y Propaganda de Medicamentos y Cosméticos).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.

e.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)